

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE VALORES MÁXIMOS ADMISIBLES PARA LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS EN EL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO

I. ANTECEDENTES

Mediante Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA¹ se aprobó los Valores Máximos Admisibles (**VMA**) de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario, a fin de evitar el deterioro inmediato y progresivo de la infraestructura sanitaria y plantas de tratamiento de aguas residuales, incluyendo las maquinarias y equipos que conforman el sistema de alcantarillado.

La Primera Disposición Complementaria Final, de dicha norma, estableció que entraba en vigencia conjuntamente con la aprobación de su Reglamento en un plazo máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario, contados a partir de la publicación en el diario oficial El Peruano. Asimismo, su Segunda Disposición Complementaria Final, estableció el tiempo de adecuación, no mayor de cinco (5) años, para el Usuario No Doméstico (**UND**) que, a la fecha de la entrada en vigencia del mencionado Reglamento, se encontraban efectuando descargas residuales no domésticas en los sistemas de alcantarillado sanitario.

Es así que, mediante Decreto Supremo N° 003-2011-VIVIENDA², se aprobó el Reglamento del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, norma que entró en vigencia a los treinta (30) días calendario contados desde su publicación en el diario oficial El Peruano.

Posteriormente, mediante Decreto Legislativo N° 1280, se aprobó la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento (**Ley Marco**), en la cual mediante el artículo 2 y el artículo 15, se determinan los diferentes tipos de servicios de saneamiento y de prestadores de servicios de saneamiento (**prestadores de servicios**); por lo que el ámbito de aplicación para el cumplimiento de los VMA, se amplía a las ciudades urbanas administradas por otros prestadores de servicios de saneamiento como: i) Unidades de Gestión Municipal, u ii) Operador Especializado. Asimismo, se establece en el párrafo 25.1 del artículo 25 de la Ley Marco la prohibición de descargar en las redes de alcantarillado sanitario, sustancias o elementos extraños que contravengan las normas vigentes sobre la calidad de los efluentes. Por su parte, el párrafo 25.2 del mismo artículo establece que los usuarios del servicio de alcantarillado sanitario tienen prohibido descargar al sistema de alcantarillado sanitario, aguas residuales no domésticas que excedan los VMA de los parámetros que establezca el Ente Rector, excepto aquellos parámetros en los que el usuario efectúe el pago adicional por exceso de concentración, conforme lo determinen las normas sectoriales y las normas de la Superintendencia Nacional de los Servicios de Saneamiento (**Sunass**). La contravención o incumplimiento de esta disposición ocasiona la suspensión de los servicios de saneamiento, conforme lo establecido en las normas sectoriales.

Por otro lado, se aprobó, mediante Decreto Supremo N° 007-2017-VIVIENDA, la Política Nacional de Saneamiento³, documento que tiene, entre otros, lineamientos del Eje de Política 3, el **garantizar una gestión eficiente de los servicios de saneamiento de calidad**, y como lineamiento del Eje de Política 5, el **lograr que la sociedad peruana valore los servicios de saneamiento**; que sumados a los demás

¹ Publicado en el diario oficial El Peruano, el 20 de noviembre de 2009. Modificado mediante Decreto Supremo N° 001-2015-VIVIENDA

² Publicado en el diario oficial El Peruano, el 22 de mayo de 2011.

³ Publicado en el diario oficial El Peruano, el 30 de marzo de 2017.

ejes de política dan soporte al objetivo principal del Gobierno Peruano para **alcanzar el acceso universal, sostenible y de calidad a los servicios de saneamiento**.

Bajo el contexto antes expuesto, la política nacional evidencia la visión del estado peruano en relación a los servicios de saneamiento, amparado en un marco normativo que establece las funciones y responsabilidades de las instituciones involucradas con competencias reconocidas, pero que resulta débil si la población involucrada y beneficiaria no valora las diferentes etapas que comprenden los servicios de saneamiento⁴. Lo antes señalado, está estrechamente relacionado con el valor que le da el UND, a la infraestructura de saneamiento y a la gestión que realizan los administradores del servicio de saneamiento, es por ello necesario ordenar y unificar el marco jurídico vigente, precisando y agilizando procedimientos, además de enfatizar las prohibiciones que puedan alterar el buen funcionamiento de todos los componentes de los sistemas de los servicios de saneamiento.

II. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La implementación del marco normativo sobre las concentraciones de las descargas de las aguas residuales no domésticas se inicia con la aprobación de los VMA de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario, efectuada a través del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA.

Si bien la exigencia del cumplimiento de los VMA se inicia mediante este decreto supremo en el año 2009, su reglamentación se aprueba en el año 2011; asimismo el marco legal complementario como la elaboración y aprobación de la metodología para el pago adicional por exceso de concentración, así como la inclusión del monitoreo y control de los VMA en el Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento, a cargo de la Sunass, se realiza en los años 2012 y 2013, respectivamente.

Las diversas modificaciones realizadas al marco normativo antes mencionado, se desarrollaron con la finalidad de agilizar la implementación de los VMA en las empresas prestadoras de servicios de saneamiento (**empresas prestadoras**); no obstante lo indicado, las empresas prestadoras reportan a la fecha resultados sobre el bajo cumplimiento del marco legal de los VMA, evidenciado en: i) Escaso o desactualizado registro de los UND; ii) reportes constantes de atoros en las redes de alcantarillado sanitario; y, iii) problemas en los procesos de tratamiento, debido a las elevadas concentraciones de los parámetros en el agua residual no doméstica, que difieren considerablemente al agua residual doméstica, con la cual fueron diseñadas las PTAR, incrementando considerablemente los costos de operación y mantenimiento del prestador de servicios.

Adicionalmente, las empresas prestadoras señalan que la falta de precisión en el marco legal vigente relacionado a: i) el procedimiento estándar para la realización del muestreo de aguas residuales no domésticas; y, ii) la identificación del punto de toma de muestra representativa de las descargas de aguas residuales; generó problemas operativos e incremento de los costos antes mencionados, produciendo pérdidas económicas a la empresa prestadora.

En virtud a lo descrito, la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento (**DGPRCS**) del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (**MVCS**), como responsable de la supervisión del cumplimiento de la política sectorial, la revisión y emisión de las normas del sector; inició en el año 2015⁵, diversos talleres y estudios de investigación que fortalecieron el aparato legal, otorgando a los diferentes actores involucrados (entre los principales: UND y empresas prestadoras),

⁴ Planificación, formulación, ejecución y funcionamiento (operación y mantenimiento).

⁵ Con el apoyo de la Cooperación Internacional Alemana (GIZ/Proagua II) e Inacal.

documentos de gestión y apoyo como la Resolución Ministerial N° 360-2016-VIVIENDA, la Norma Técnica Peruana NTP 214.060.2016 “Protocolo de muestreo de aguas residuales no domésticas que se descargan en la red de alcantarillado”, la acreditación de dos (02) laboratorios⁶ como Natura Analítica S.A.C.⁷ y el Laboratorio de Ingeniería Sanitaria de la Universidad de Piura⁸; y por último la formación de una Mesa de Trabajo Multisectorial⁹ para la mejora técnico - legal e implementación de los VMA.

En ese sentido, atendiendo a la problemática expuesta, así como habiéndose elaborado, modificado y aprobado los documentos de gestión y apoyo para la implementación de los VMA y las precisiones realizadas en la Ley Marco sobre los tipos servicios de saneamiento y de prestadores de servicios; resulta necesario la revisión y modificación de la norma matriz sobre las concentraciones de las descargas de las aguas residuales no domésticas, Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA; así como del Reglamento vigente que establece el procedimiento para el cumplimiento de las disposiciones previstas en la citada norma matriz, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Marco.

III. ANÁLISIS DE LEGALIDAD DE LA PROPUESTA

Una de las problemáticas señaladas en la Política Nacional de Saneamiento aprobada en el Decreto Supremo N° 007-2017-VIVIENDA referida a la baja valoración de los servicios de saneamiento se ve reflejada en la calidad de las descargas industriales no controladas impacta en los costos y en la calidad del tratamiento de las aguas residuales, afectando a su vez la calidad de las fuentes de agua.

A fin de afrontar el problema antes señalado, desde el sector saneamiento se ha establecido a través del artículo 25 de la Ley Marco la prohibición de descargar a las redes de alcantarillado sanitario aguas residuales no domésticas que excedan los VMA de los parámetros que establezca el Ente Rector¹⁰ en el ejercicio de la potestad de reglamentar las leyes.

En virtud de la citada disposición, el MVCS en el marco de sus competencias como ente Rector de la materia de saneamiento, ha establecido los parámetros de los VMA, los cuales contribuyen a mitigar el daño inmediato o progresivo a las instalaciones, la infraestructura sanitaria, maquinarias y equipos de los sistemas de alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales.

El marco normativo vigente que reglamenta los VMA está contenido en los Decretos Supremos N°s 021-2009-VIVIENDA y 003-2011-VIVIENDA, los cuales han sido materia de las modificaciones siguiente:

DECRETO SUPREMO	MODIFICATORIAS
021-2009-VIVIENDA	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Decreto Supremo N° 014-2010-VIVIENDA ✓ Decreto Supremo N° 001-2015-VIVIENDA ✓ Única Disposición Complementaria Final

⁶ El Instituto Nacional de Calidad (Inacal) señala que a la fecha se cuenta con quince (15) laboratorios acreditados en el 100 % de parámetros⁶ y con treinta y ocho (38) laboratorios que acreditan al menos 1 parámetro correspondiente a los Anexos N° 01 y N° 02 del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA.

⁷ El Comité Técnico de Acreditación el Instituto Nacional de Calidad - Inacal, otorgó la acreditación bajo la norma técnica ISO/IEC 17025.

⁸ El Comité Técnico de Acreditación el Instituto Nacional de Calidad - Inacal, otorgó la acreditación bajo la norma técnica ISO/IEC 17025.

⁹ Se realizaron mesas de trabajo durante los meses de febrero, marzo y agosto del presente año, con la finalidad de agilizar la implementación de los VMA. Participantes: Sedapal, Sedapar, EPS Grau, Sedacusco, Sunass, Inacal y la Cooperación Alemana.

¹⁰ Artículo 5 de la Ley Marco establece: El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, es el Ente rector en materia de saneamiento, y como tal le corresponde planificar, diseñar, normar y ejecutar las políticas nacionales y sectoriales dentro de su ámbito de competencia, que son de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno, en el marco del proceso de descentralización, y en todo el territorio nacional.

	del Decreto Supremo N° 010-2012-VIVIENDA
003-2011-VIVIENDA	✓ Decreto Supremo N° 010-2012-VIVIENDA ✓ Decreto Supremo N° 001-2015-VIVIENDA

Observadas las diversas modificaciones realizadas al marco normativo de los VMA, se ha considerado pertinente, conforme a lo señalado en la Guía de Técnica Legislativa para la elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo¹¹, aprobar un nuevo dispositivo que contenga el marco regulatorio de los VMA, aplicable de manera obligatoriamente a todos UND, a nivel nacional, que efectúen descargas de aguas residuales no domésticas en los sistemas de alcantarillado sanitario y su cumplimiento es exigible por los prestadores de servicios de saneamiento.

IV. PROPUESTA NORMATIVA

Previo al desarrollo del presente punto, es preciso señalar como aspectos resaltantes de la propuesta normativa, aquellas orientadas a salvaguardar la integridad del personal del prestador de servicios, encargado de operar y mantener las instalaciones, equipos, maquinarias y la infraestructura que comprenden los servicios de alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales para disposición final y reúso; asimismo, los desincentivos para el UND, además del pago adicional por exceso de concentración¹²; y la suspensión temporal de los servicios de agua potable, adicional a la suspensión de alcantarillado sanitario establecida en el marco legal vigente. La adición de esta suspensión obliga al UND a realizar acciones de mejora, mediante la instalación de un sistema de tratamiento o modificación en su proceso productivo, que le permitan cumplir con el marco legal y evitar dañar con las descargas no domésticas la infraestructura de los servicios de alcantarillado sanitario. Para la realización de estas mejoras el marco legal propuesto facilita al UND plazos que pueden llegar hasta los dieciocho (18) meses, para la implementación de las acciones de mejora correspondiente.

4.1. Proyecto de Decreto Supremo

El Proyecto de Decreto Supremo comprende: i) Tres (3) artículos, de los cuales, el artículo 1 aprueba el Reglamento de los VMA y sus cuatro (4) Anexos, el artículo 2 dispone su publicación y el artículo 3 establece que el citado Proyecto será refrendado por el señor Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento; ii) una Única Disposición Complementaria Final que dispone que los actos administrativos que hayan sido iniciados antes de la entrada en vigencia del presente proyecto de Decreto Supremo se rigen por el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA y sus Anexos, y el Decreto Supremo N° 003-2011-VIVIENDA, continúan hasta su conclusión; salvo que, las disposiciones del Reglamento aprobado con el presente proyecto de Decreto Supremo le resulten más favorables al administrado; y, iii) una Única Disposición Complementaria Derogatoria, que dispone la derogación del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA y sus Anexos, y el Decreto Supremo N° 003-2011-VIVIENDA.

4.2. El Proyecto de Reglamento

El Proyecto de Reglamento comprende treinta y un (31) artículos, cuatro (4) títulos, cinco (5) Disposiciones Complementarias Finales, tres (3) Disposiciones Complementarias Transitorias y cuatro (4) anexos, cuyos principales alcances se desarrollan a continuación:

TÍTULO I: Disposiciones Generales

¹¹ 2.5 Normas modificatorias de la Guía de Técnica Legislativa para la elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo - Tercera Edición.

¹² Cuya metodología será modificada por la Sunass como parte de las normas complementarias que genera la presente propuesta.

En este título se describe el objeto, la finalidad del Reglamento y su ámbito de aplicación, el cual es obligatorio para los UND a nivel nacional que efectúan descargas de aguas residuales no domésticas al sistema de alcantarillado sanitario dentro del ámbito de responsabilidad de los prestadores de servicios de saneamiento.

Sobre la **finalidad** del proyecto de Reglamento, se incorpora la importancia de salvaguardar la integridad de los trabajadores del prestador de servicios que realiza la operación y mantenimiento de la infraestructura de los servicios de alcantarillado y de tratamiento de aguas residuales, personal, que está en contacto frecuente y directo con las descargas de aguas residuales no domésticas. El riesgo identificado con el personal está vinculado a: a) la alta exposición ante la generación de gases como metano y sulfuros, en el agua residual no doméstica; que pueden causar daños físicos, incluso la muerte; y, b) contacto con residuos tóxicos tales como los residuos hospitalarios que el agua residual pueda transportar. Además de lo señalado, el marco legal de los VMA, busca crear conciencia en los UND, permitiendo que, a través de las inspecciones, acciones de mejora y la toma de muestra, conozcan las características del agua residual, el daño que pueden ocasionar, ante una descarga directa, a los servicios y el personal del prestador del servicio de saneamiento.

Respecto al **ámbito de aplicación**, es necesario resaltar que la aplicación del marco legal de los VMA, alcanzará a todos los prestadores que como parte de su infraestructura tengan redes de alcantarillado sanitario, esto incluye a las zonas urbanas cuya prestación no es brindada por una empresa prestadora y las zonas rurales cuya prestación es realizada por empresas prestadoras; sin embargo en estos últimos corresponde al prestador evaluar si las descargas de los posibles UND impactan en los servicios de alcantarillado y el posterior tratamiento bajo su ámbito de responsabilidad.

Esta identificación de los posibles UND en las zonas rurales, está a cargo de la empresa prestadora o del prestador correspondiente. Si las descargas de los UND de las zonas rurales no impactan o afectan al alcantarillado sanitario y el tratamiento, no aplicaría la ejecución del procedimiento para el cumplimiento de los VMA.

De otro lado este título, contiene, además, la definición de diecinueve (19) términos empleados en el proyecto del Reglamento; dentro de las cuales se han incorporado los siguientes:

Balance hídrico: Equilibrio del recurso hídrico entre lo que ingresa a las instalaciones del UND (afluente) y lo que sale del mismo (efluente), representado por un esquema general del recurso hídrico empleado en el proceso productivo o actividad económica, en un tiempo determinado. Esta definición resulta de importancia para el prestador de servicios, dado que podrá conocer la variación existente entre el caudal de ingreso (insumo total indistintamente de la fuente de abastecimiento) y el caudal de salida del UND (agua residual), detectando posibles descargas clandestinas por parte del UND, durante las actividades realizadas por el UND y/o la toma de muestra inopinada o de parte.

Dirimencia: Procedimiento técnico iniciado a pedido de parte, sea por el interesado o su representante, quien solicita a un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Calidad (Inacal), la ejecución de un nuevo análisis por no estar de acuerdo con los resultados emitidos por el laboratorio acreditado. La incorporación de esta definición permite conocer al UND y al prestador de servicios sobre el derecho al uso de la dirimencia, haciéndose efectiva cuando uno de las partes, al no estar conforme o de acuerdo con los resultados emitidos por el laboratorio acreditado, solicita la realización un nuevo análisis de las muestras tomadas con la muestra original y guardada para tal fin, sea este muestreo de parte o inopinado.



Punto de toma de muestra: Caja de registro o dispositivo similar de la conexión domiciliar de alcantarillado sanitario, ubicada fuera del predio, para descargas de aguas residuales no domésticas, en el que se realiza la toma de muestra de los parámetros establecidos en el Anexo N° 1 y N° 2 del presente Reglamento y de ser necesario la medición del caudal. El punto de toma de muestra, es el lugar donde se inicia la verificación del cumplimiento de los VMA. Esta definición señala la ubicación final del punto en donde se colectarán las muestras para su posterior análisis, sean inopinados o de parte, el mismo que guarda una característica muy importante "fácil acceso para el prestador".

Asimismo, contiene algunas definiciones que el marco legal vigente ya contenía, pero que, en virtud a la necesidad del prestador, fueron precisadas como las siguientes (Lo subrayado es lo incorporado):

Marco legal vigente	Proyecto de Reglamento
<p>Muestra dirimente: Muestra que se toma en la misma oportunidad que la muestra original a ser analizada y que la contramuestra, bajo los mismos criterios, para analizar y/o compararla en el caso que existan eventuales reclamos sobre la validez de los resultados de la muestra, de acuerdo a lo dispuesto en el procedimiento de resolución de quejas establecido por el Inacal.</p>	<p>Muestra dirimente: Muestra puntual tomada en la misma oportunidad que la muestra original a ser analizada y la contramuestra, bajo los mismos criterios, para analizar y/o compararla en el caso que existan eventuales reclamos sobre la validez de los resultados de la muestra, de acuerdo a lo dispuesto en el procedimiento de resolución de quejas establecido por el Inacal. <u>La muestra dirimente aplica a los parámetros establecidos en los Anexos N° 1 y N° 2 del presente Reglamento, a excepción de los siguientes parámetros: Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sulfuros (S⁻²), Nitrógeno Amoniacal (NH⁺⁴), Potencial Hidrógeno (pH), Sólidos Sedimentables (SS) y Temperatura (T).</u></p>

Al respecto, el proyecto de Reglamento incorpora el listado de los parámetros sobre los que puede realizarse la muestra dirimente, esto para evitar futuros reclamos por parte del UND. La información relacionada a la muestra dirimente, será proporcionada por el laboratorio acreditado ante el Inacal, al UND y al prestador de servicios, durante la toma de muestra inopinada o de parte.

Marco legal vigente	Proyecto de Reglamento
<p>Prestador de servicios: La EPS o entidad que haga sus veces, que tenga a su cargo la prestación de los servicios de saneamiento.</p>	<p>Prestador de servicios de saneamiento: Persona jurídica constituida según las disposiciones establecidas en la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobada con el Decreto Legislativo N° 1280 (Ley Marco) y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA, cuyo objeto es prestar los servicios de saneamiento a los usuarios, a</p>

	cambio de la contraprestación correspondiente, en cuyo ámbito de responsabilidad existan servicios de alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales para disposición final y reúso.
--	--

El proyecto de Reglamento hace el llamado sobre la definición establecida en el Reglamento de la Ley Marco hacia los prestadores de servicios de saneamiento.

Marco legal vigente	Proyecto de Reglamento
Registro de Usuario No Doméstico: Base de datos de las EPS o las entidades que hagan sus veces, donde se identifican y clasifican a los usuarios no domésticos del servicio de alcantarillado sanitario que descargan aguas residuales no domésticas y se registran los resultados de la caracterización de dichas descargas.	Registro de Usuario No Doméstico: Base de datos implementada por el prestador de los servicios de saneamiento, en la que se identifican, clasifican y registran a los <u>UND</u> del servicio de alcantarillado sanitario, <u>con información sobre la ubicación de punto de toma de muestra, características de las aguas residuales no domésticas, entre otros datos requeridos por el prestador de servicios de saneamiento.</u>



Se precisa que el registro de los UND, se realizará en la Base de Datos a ser implementada por el prestador de servicios. Dicha base de datos, contiene información, sin ser limitante, sobre: i) identificación del UND, a través del CIU o actividad económica; ii) ubicación de punto de toma de muestra; y, iii) características del agua residual no doméstica; de todos los UND dentro del ámbito de responsabilidad del prestador de servicios.

Marco legal vigente	Proyecto de Reglamento
Subcontratación: Es el mecanismo a través del cual aquel laboratorio que encontrándose acreditado ante el Indecopi para realizar el análisis de aguas residuales en alguno de los parámetros establecidos en los Anexos N° 1 y N° 2 del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA y no alcanza la totalidad de estos, subcontrata a otro laboratorio acreditado ante el Indecopi para que realice el análisis de aguas residuales solo de aquellos parámetros en los que aún no se encuentra acreditado. El muestreo deberá ser realizado por el laboratorio acreditado que efectúe el análisis.	Subcontratación: Mecanismo a través del cual aquel laboratorio que encontrándose acreditado ante el Inacal para realizar el análisis de aguas residuales en alguno de los parámetros establecidos en los Anexos N° 1 y N° 2 del presente Reglamento y no alcanza la totalidad de estos, subcontrata a otro laboratorio acreditado ante el Inacal para que realice el análisis de aguas residuales respecto de aquellos parámetros en los que el laboratorio subcontratante se encuentra en proceso de acreditación.

Se precisa que sólo, para efectos del presente Reglamento, será efectiva la subcontratación cuando el laboratorio subcontratado se haga responsable de la toma de muestra y análisis de los parámetros por el cual fue subcontratado.

TÍTULO II: Gestión de las Aguas Residuales No Domésticas


Contiene cuatro (4) capítulos, los cuales se presentan a continuación:

Capítulo I: Derechos y obligaciones de los prestadores de servicios de saneamiento


El presente capítulo numera en primer lugar los **derechos del prestador de servicios**, entre los principales tenemos a: i) la realización de la toma de muestra inopinada de las descargas de aguas residuales no domésticas del UND, de acuerdo a la actividad económica que desarrolle este último; y, ii) la participación en la realización de la toma de muestra de parte, que permite al UND demostrar las acciones de mejora para la adecuación de las descargas a los VMA.

De otro lado, desarrolla las **obligaciones que el prestador de servicios** debe realizar para el cumplimiento de los VMA. Entre las principales obligaciones se incorpora la identificación y el registro del UND, por parte del prestador de servicios, agilizando de esta manera la implementación del marco normativo de los VMA (por ser de oficio) y retirando la obligación que el UND tenía a presentar la Declaración Jurada para su registro.

Asimismo, se incluye como obligación del prestador otorgar la factibilidad de acceso a los servicios de saneamiento a los UND cuyo predio se encuentre ubicado dentro del sistema de distribución de agua y/o de recolección de aguas residuales; siempre que el UND cumpla con las condiciones técnicas necesarias para el cumplimiento de los VMA; como, la instalación de la infraestructura o procesos, que evite que el agua residual no doméstica supere los VMA, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 33 y el numeral 2 del párrafo 34.1 del artículo 34 del Reglamento de la Ley Marco.



Igualmente, se establece que el prestador de los servicios de saneamiento debe realizar el porcentaje de toma de muestra inopinada a los UND consignados en el Registro; lo señalado, permitirá al prestador de servicios, monitorear la concentración de parámetros de descargas de aguas residuales no domésticas en los sistemas de alcantarillado sanitario, a través de laboratorios acreditados ante el Inacal.



Del mismo modo, resulta ser una obligación del prestador de servicios, la suspensión temporal de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, a través de las conexiones domiciliarias correspondientes. En el caso de UND con fuentes de agua propia, agua subterránea, el prestador de servicios comunica a la autoridad competente para que, de ser necesario, realice la suspensión de la licencia de uso. Posteriormente, previa verificación del cumplimiento de lo establecido en el marco legal de los VMA, el prestador de servicios realiza la rehabilitación de las conexiones domiciliarias de agua potable y alcantarillado sanitario, de acuerdo al procedimiento y plazo de rehabilitación establecido por la Sunass.

Finalmente, como parte del cumplimiento de las obligaciones del prestador de servicios respecto a los VMA, este deberá presentar anualmente a la Sunass, un informe técnico y financiero, que incluya el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el proyecto de Reglamento, además del recaudo de los pagos realizados por el UND y el empleo de este en la mejora de la infraestructura sanitaria. La Sunass de acuerdo a sus competencias debe requerir al prestador de servicios, la información que permita la verificación del cumplimiento de los VMA y la posterior medición en su respectivo indicador de gestión.

Capítulo II: Derechos y obligaciones de los usuarios no domésticos

Se propone lo siguiente:

En relación a los **derechos del UND**, el proyecto de Reglamento otorga a este la facultad de solicitar la exoneración del pago adicional por exceso de concentración de los parámetros o la suspensión temporal del servicio de agua potable y de alcantarillado sanitario, cuando por caso fortuito o fuerza mayor la descarga de agua residual no doméstica en el sistema de alcantarillado sanitario exceda los VMA. Asimismo, se faculta al UND solicitar la realización de la dirimencia a través de un laboratorio acreditado por el Inacal.

Respecto a las **obligaciones de los UND**, el presente Reglamento, elimina la presentación de la Declaración Jurada, conocida como registro de parte (establecido en el Reglamento del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA), y todas las condiciones vinculadas a su presentación. El registro del UND, será realizado en adelante por el prestador de servicios.

En cuanto a la implementación del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas, el proyecto de Reglamento fortalece lo señalado en el Decreto Supremo N° 003-2011-VIVIENDA, incorporando en dicha obligación la realización de acciones para la modificación y mejora de su proceso productivo u optar por la combinación de ambos. La ejecución de estas acciones, deben ser sustentadas mediante la presentación un diagrama de flujo de sus procesos y el balance hídrico del caudal total empleado antes, durante y después del proceso productivo, incluyendo el caudal del sistema de tratamiento. Dichos documentos permiten al prestador, de acuerdo a la complejidad del proceso productivo del UND, tener un mayor control sobre el caudal de descarga y verificar si el tratamiento cuenta con los procesos necesarios para cumplir con las concentraciones que establece el marco legal de los VMA.

También se encuentra como obligación, brindar acceso al personal del laboratorio acreditado y al prestador de servicios cuando este último realice la inspección al interior del predio del UND para la verificación del cumplimiento de los VMA como la independización de las instalaciones sanitarias, modificación de las descargas por ampliación o variación de actividades.

Asimismo, el UND debe realizar el pago de la conexión domiciliaria de aguas residuales no domésticas que el prestador de servicios instale, reubique o reponga fuera del predio, conforme lo que regule la Sunass. Sobre el particular, es necesario resaltar que el único costo de conexión domiciliaria incluido en los proyectos de inversión, sean estos públicos o privados para el sector de saneamiento, es el que corresponde a la conexión domiciliaria para el usuario doméstico, por lo que el costo de la conexión del UND no se encuentra incluida en los mencionados proyectos ejecutados dentro del ámbito de responsabilidad del prestador de servicios.

Capítulo III: Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento

En el presente capítulo, se señala que le corresponde a la Sunass aprobar la metodología para determinar el pago adicional por exceso de concentración de los parámetros fijados en el Anexo N° 1 del proyecto de Reglamento. Asimismo, vincula el ejercicio de las funciones de la Sunass, acorde con lo dispuesto en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su modificatoria (**LMOR**), con las funciones correspondientes al cumplimiento del marco normativo de los VMA, entre ellas la supervisión, fiscalización y sanción¹³.

En función a lo señalado, la Sunass verifica el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el proyecto de Reglamento, mediante la solicitud de información al

¹³ Incorporado en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción desde el 10 de enero del 2013. Artículo 6 "Aspectos comprendidos dentro de la función supervisora": (...) los procesos de recolección de aguas residuales, que incluye la labor de monitoreo y control de los Valores Máximos Admisibles de las descargas de aguas residuales no domésticas de conformidad con la normativa sobre la materia; (...).

prestador de servicios con una periodicidad anual mínima e incorporará en su estudio tarifario, de ser necesario, las acciones mejoras de la infraestructura de los servicios de alcantarillado sanitario adicionales que no cubra los pagos realizados por los UND. La incorporación de los costos antes señalados sugiere que el cumplimiento de los VMA se realice a nivel de indicador de gestión de cada prestador de servicios que se encuentre dentro del ámbito de aplicación y la obligatoriedad de la presente norma.

Capítulo IV: Laboratorios Acreditados

Este capítulo precisa que sólo los laboratorios acreditados ante el Inacal están facultados a efectuar la toma de muestra y el análisis de los parámetros establecidos en los Anexos N° 1 y N° 2 del proyecto de Reglamento; sólo en los casos que el laboratorio contratado sustente que está en proceso de acreditación de algunos parámetros o que por alguna emergencia no puede realizar la toma de muestra y el análisis de todos los parámetros contratados, este podrá subcontratar a otro laboratorio acreditado ante Inacal.

La toma de muestra, sea esta inopinada o de parte, se realiza de acuerdo a lo dispuesto en la Norma Técnica Peruana NTP 214.060.2016 "Protocolo de muestreo de aguas residuales no domésticas que se descargan en la red de alcantarillado", aprobada por el Inacal.

Asimismo, establece la obligatoriedad por parte del laboratorio acreditado a informar, antes y durante la realización de una toma de muestra, al UND y al prestador de servicios, sobre la potestad a solicitar la dirimencia y sus alcances.

Asimismo, se propone que, excepcionalmente la subcontratación de laboratorios acreditados es permitida en: i) casos justificados sustentados por el laboratorio acreditado, evaluado y aceptado por el Inacal; y/o, ii) cuando el laboratorio subcontratante se encuentre en proceso de acreditación ante el Inacal respecto del(los) parámetro(s) que pretenda subcontratar, y que este proceso no se encuentre interrumpido por causas imputables al laboratorio. Sobre los casos de subcontratación, es preciso señalar que, el muestreo y análisis son realizados por un laboratorio acreditado subcontratado, sin excepción.



TÍTULO III: Valores Máximos Admisibles

Contiene seis (6) capítulos, de los cuales se indica lo siguiente:

Capítulo I: De las descargas

Precisa, en concordancia con el artículo 25 de la Ley Marco, la prohibición a los UND de descargar al sistema de alcantarillado sanitario, aguas residuales no domésticas que excedan los VMA. Las sustancias prohibidas de descargar, verter, arrojar o introducir, directa o indirectamente, al sistema de alcantarillado sanitario; son aquellas que provocan riesgos al personal del prestador de servicios que opera y mantiene las redes de recolección, los buzones, las cámaras de bombeo, entre otros, componentes que forman parte del servicio de alcantarillado sanitario y provocan daño a su infraestructura sanitaria y equipos.

Capítulo II: Suspensión del Servicio

El incumplimiento a la prohibición mencionada en el capítulo anterior, establece, de acuerdo al artículo 25 de la Ley Marco, la suspensión de los servicios de saneamiento, conforme lo establecido en las normas sectoriales.

En virtud a lo señalado, el prestador de servicios, **suspende temporalmente** el acceso a los servicios de saneamiento por parte del UND, mediante el corte de la



conexión domiciliaria de agua potable y alcantarillado sanitario. Esta suspensión se efectiviza cuando el UND, entre otros, realiza descargas prohibidas al sistema de alcantarillado sanitario, impide u obstaculiza la realización de la toma de muestra inopinada por parte del prestador de servicios, e incumple lo establecido en el artículo 27 y 31 del proyecto de Reglamento. Las obligaciones que efectivizan una suspensión temporal son:

- a) Implementar un sistema de tratamiento de aguas residuales y/o las modificaciones del proceso productivo, cuando sus descargas excedan los VMA establecidos en los Anexos N° 1 y N° 2 del presente Reglamento, para lo cual deben elaborar y presentar al prestador de los servicios de saneamiento, en la oportunidad que establezca el presente Reglamento, un diagrama de flujo de los procesos unitarios que involucra el tratamiento realizado al agua residual no doméstica y/o las modificaciones del proceso productivo.
- b) Elaborar y presentar, en la oportunidad que establezca el presente Reglamento, un balance hídrico del proceso productivo o actividad económica que realiza, mediante un esquema general en el que se incluya el sistema de tratamiento de las aguas residuales no domésticas y la ubicación del punto de toma de muestra.
- c) Brindar todas las facilidades, accesos e ingresos necesarios para que el personal debidamente acreditado por el prestador de los servicios de saneamiento efectúe la inspección necesaria para dar cumplimiento a los VMA establecidos en los Anexos N° 1 y N° 2 del presente Reglamento.
- d) Pagar el costo de la conexión domiciliaria, instalación nueva o reubicación, al exterior del predio, a través del recibo de pago emitido por el prestador de los servicios de saneamiento, de acuerdo a las disposiciones que para dicho fin apruebe la Sunass.
- e) Informar al prestador de los servicios de saneamiento, cuando las descargas de sus aguas residuales no domésticas presenten alguna modificación derivada de la ampliación o variación de las actividades que realiza el UND, dentro de un plazo que no debe exceder los quince (15) días hábiles, contados desde la ampliación o variación de sus actividades.
- f) No suspender, diluir y/o regular, de cualquier forma, el flujo de sus descargas de aguas residuales no domésticas antes o durante la toma de muestra inopinada realizada por el personal del laboratorio acreditado por el Inacal.
- g) Efectuar el pago adicional por exceso de concentración de los parámetros establecidos en el Anexo N° 1 del presente Reglamento, de acuerdo a la metodología elaborada y aprobada por la Sunass y lo previsto en el artículo 26 del presente Reglamento.

De otro lado, la **suspensión definitiva del servicio** se da cuando el UND realice alguna de las acciones siguientes:

- a) Se conecte clandestinamente a las redes del sistema de agua potable y alcantarillado sanitario.
- b) Rehabilita la conexión del sistema de agua potable y/o alcantarillado sanitario suspendido sin autorización del prestador de los servicios de saneamiento.

Capítulo III: Inspección

De acuerdo a la documentación alcanzada por las empresas prestadoras participantes de la Mesa de Trabajo¹⁴; se verificó que la gran mayoría de los problemas que tienen estos prestadores de servicios, al momento de ejecutar la inspección, es el ingreso al interior del predio del UND. Dicha problemática se evidencia al impedir el acceso del prestador de servicios a las instalaciones del UND, cuando el punto de toma de muestra por identificar para verificar la descarga de agua residual no doméstica, se encuentra al interior del predio del UND.

En virtud a lo señalado, y para efectos del proyecto de Reglamento, la inspección en adelante se realizará para: i) Determinar la ubicación del punto de toma de muestra del UND; ii) Verificar el estado del punto de toma de muestra del UND; iii) Verificar la implementación y operación del sistema de tratamiento y/o las modificaciones al proceso productivo para adecuar las descargas que superan los VMA; y, iv) Efectuar la toma de muestra de parte.

En ese sentido, el prestador de servicios podrá realiza la inspección, sin que ello requiera comunicación previa, dentro del predio del UND, para la determinación del punto de toma de muestra temporal, en tanto se instalan las conexiones domiciliarias del fuera del predio; además, verificar (en el caso de contar con el punto de toma de muestra al exterior del predio) el cumplimiento de las obligaciones del UND. El procedimiento para identificar y determinar el punto de muestreo temporal se detalla en la Tercera Disposición Transitoria del proyecto de Reglamento.

La inspección para la toma de muestra de parte y el análisis, sí requiere comunicación previa al prestador de los servicios de saneamiento, con al menos cinco (5) días hábiles de anticipación, para que, de considerarlo necesario, participe en ella, conforme lo dispone el artículo 26 del proyecto de Reglamento.



La inspección en mención, se sustenta en el acta que para dicho fin emita el prestador de servicios, el cual podrá ser suscrito también por el UND. Cabe precisar que los UND están facultados a presenciar y participar en la inspección, sea directamente o a través de un representante.

Capítulo IV: Del Registro y/o Actualización del UND

El proyecto de Reglamento, propone en el presente capítulo, que el registro de los UND por parte de los prestadores de servicios se realice de oficio, eliminando el registro de parte.

Esta acción se justifica en el sustento proporcionado por los prestadores de servicios, empresas prestadoras, quienes señalan que sólo un pequeño porcentaje de los UND notificados presentan las Declaraciones Juradas (DDJJ) y los resultados de laboratorio de los análisis respectivos, generando problemas en el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA.

Muestra de ello son los UND notificados y registrados:

Prestador de Servicios de Saneamiento	A Diciembre del 2016	
	Notificados	Registrados (DDJJ)
SEDAPAL	14,621 ¹⁵	2,032 ¹⁶

¹⁴ Se realizaron mesas de trabajo durante los meses de febrero, marzo y agosto del presente año, con la finalidad de agilizar la implementación de los VMA. Participantes: Sedapal, Sedapar, EPS GRAU, Sedacusco, Sunass, Inacal y la Cooperación Alemana.

¹⁵ Total - notificados y registrados por Sedapal.

SEDAPAR	6,000	400
EPS GRAU	3,078	252 ¹⁷
SEDACUSCO	600	600 ¹⁸

Fuente: Información proporcionada por los prestadores de servicios de saneamiento.
Elaboración propia.

Como se puede apreciar, el registro de parte no ha sido muy aceptado o tomado en cuenta por los UND, esto genera problemas al prestador de servicios sobre la continuidad del procedimiento para el cumplimiento de los VMA y los sobre costos en los que incurre referidos a los documentos de notificación para el registro de parte. En muchos casos, el prestador de servicios, recurre a la realización del registro de oficio del UND, procediendo con la toma de la muestra inopinada y notificando al UND por el exceso de los valores de los parámetros del Anexo N° 1; no obstante lo señalado, los prestadores de servicios no pueden continuar con el procedimiento, debido al reclamo realizado por el UND, ante la Sunass, en contra del registro de oficio y el punto de toma de muestra, reclamo que es aceptado y declarado fundado (a favor del UND) por la Sunass.

Sobre la problemática identificada, el proyecto de Reglamento enfatiza que este registro de oficio, de los UND nuevos a cargo del prestador de servicios, se efectúe posterior a la inspección realizada al predio, la misma que permitirá determinar y verificar el punto de toma de muestra de las aguas residuales no domésticas. Asimismo, para el caso de los UND existentes o registrados, el prestador de servicios, actualizará la base de datos con información que obtenga, de la inspección realizada, la misma que también permitirá verificar la implementación de medidas de mejora por parte del UND para el cumplimiento de los VMA.

Complementariamente a lo señalado, y con finalidad de otorgar facilidades al UND y prestador de servicios en la toma de muestra inopinada e inspecciones; el proyecto de Reglamento propone la ubicación del punto de toma de muestra o conexión domiciliaria, en la parte externa del predio del UND, cuyas características y/o especificaciones técnicas serán establecidas por el Ente rector.

Capítulo V: Toma de Muestra Inopinada

El proyecto de Reglamento, acoge lo señalado en el Reglamento vigente del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, adicionando la precisión hacia el UND que evita o impide el acceso o ingreso del personal del prestador de servicios al interior de su predio, para efectuar la toma de muestra inopinada; por lo que el prestador de servicios está facultado a suspender al UND, el acceso a los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, previa notificación.

Capítulo VI: De la evaluación de los Valores Máximos Admisibles

El presente capítulo desarrolla el procedimiento para la Evaluación de la toma de muestra inopinada, cuando el UND supera los VMA de los Anexo N° 1 y Anexo N° 2 del proyecto de Reglamento; asimismo, pone énfasis a la presentación de evidencias sobre la ejecución de acciones, obra nueva, modificación u otros, para la instalación del sistema de tratamiento de aguas residuales o la modificación de los procesos productivos del UND.

¹⁶ Total - notificados que presentaron toda la documentación, la diferencia (86.11%) fue registrada de oficio por Sedapal.

¹⁷ UND notificados y registrados de parte a enero del 2017.

¹⁸ Sedacusco señala que la mayoría de los registros de los UND fueron realizados de oficio. No precisa cuantos UND fueron los registrados de oficio.

El prestador de servicios acepta y reconoce los resultados de análisis del laboratorio acreditado en la toma de muestra de parte efectuada por el UND, como parte de las evidencias de cumplimiento de los VMA, siempre que las mismas estén acompañadas de evidencias de acciones físicas sobre la infraestructura del UND.

La suspensión del pago adicional por exceso de concentración, así como la rehabilitación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario suspendidos, serán realizados por el prestador de servicios siempre que el UND demuestre la ejecución de obras para la instalación de un sistema de tratamiento o las modificaciones correspondientes a sus procesos productivos, con las evidencias señaladas del presente proyecto de Reglamento. Asimismo, el plazo que se otorgue al UND, dependerá de los parámetros del Anexo N° 2 que el UND supere, y el sustento que esté presente sobre la ejecución de las acciones de mejora que implementará para acreditar que cumple con los VMA del Anexo N° 2.

Esta precisión se sustenta en la información proporcionada por los prestadores de servicios asistentes a la Mesa de Trabajo para la implementación de los VMA (participantes del desarrollo del proyecto de Reglamento), en donde señalan los diferentes mecanismos que el UND emplea¹⁹ como análisis tomados en horario donde no existe descarga de agua residual no doméstica o tomando la muestra en otro punto diferente al punto de toma de muestra correcto.

Asimismo, precisa que la realización de la toma de muestra de parte se realizará, entre otros, con la finalidad de brindar al UND poder sustentar mediante resultados de laboratorio, el cumplimiento de los VMA. La realización de la toma de muestra de parte podrá realizarse, sólo cuando el UND notifique, en un plazo de 5 días, previamente al prestador de servicios. Su asistencia y/o participación es responsabilidad del prestador de servicios.



TÍTULO IV: Denuncias, Reclamos y Situación de Emergencia

Contiene dos (2) capítulos en los que se proponen lo siguiente:

Capítulo I: Denuncias y reclamos

El Reglamento recoge lo establecido en el Reglamento del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA vigente, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2011-VIVIENDA y su modificatoria, precisando que es la Sunass la encargada para establecer el procedimiento, plazos e instancias correspondientes para dichos reclamos. Asimismo, todo usuario puede denunciar ante el prestador de servicios, los hechos, actos u omisiones que dañen el sistema de alcantarillado sanitario, de forma verbal o escrita.

Capítulo II: De la situación de emergencia

Establece que, ante la ocurrencia de situaciones de emergencia, por caso fortuito o fuerza mayor, que generen el incumplimiento de una o más disposiciones contenidas en la propuesta normativa, el UND, a través de cualquier medio, debe comunicar inmediatamente dicha situación al prestador de servicios competente. Para tal efecto, se prevé un procedimiento a fin que el UND informe los aspectos más relevantes ocurridos como consecuencia de la situación de emergencia, tales como: Causas de origen, hora de ocurrencia y duración de la misma, volumen y características de la descarga y las acciones de mejora adoptadas.

¹⁹ Resultados de análisis tomados días después de la toma de muestra inopinada, sin efectuar modificaciones de mejora en sus instalaciones, lo cuales tiene valores menores a los VMA al ser tomados en forma dudosa y sin presencia del prestador de servicios. Se adjunta copia de la documentación presentada por los prestadores de servicios de saneamiento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Las disposiciones complementarias finales propuestas están dirigidas al plazo otorgado a la Sunass para la aprobación del marco normativo complementario que ayude a la implementación por parte del UND y del prestador de servicios sobre los VMA. Asimismo, incluye los dispositivos reguladores necesarios para la supervisión y fiscalización por parte de la Sunass respecto al cumplimiento de los VMA.

El afianzamiento de la implementación de los VMA, se realizará mediante la incorporación en el Sistema de Indicadores de Gestión de las Empresas Prestadoras, del indicador generado para el cumplimiento de los VMA, el cual será modificado y aprobado por la Sunass en un plazo de ciento veinte (120) días, como parte de las funciones vinculadas a la prestación de los servicios de saneamiento y de acuerdo a lo establecidas en la LMOR.

De otro lado, señala la importancia de la difusión del Reglamento para conocimiento de la población en general con énfasis de los UND, además de la capacitación que los prestadores de servicios deben realizar a su personal para conocimiento y efectiva implementación de los VMA.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

De acuerdo a lo contemplado en el proyecto de Reglamento, el registro de los UND será realizado por el prestador de servicios, para lo cual cuenta con el plazo de un (1) año para identificar y registrar al 100% de UND dentro de su ámbito de responsabilidad, realizando previamente la inspección para la identificación y verificación del punto de toma de muestra; en tal sentido, los prestadores de servicios programaran las inspecciones a realizar para el cumplimiento del marco legal de los VMA.

Por otro lado, en cuanto a los UND existentes o registrados que tienen el punto de toma de muestra en el interior del predio, el Reglamento otorga un plazo de dos (2) años para la adecuación e implementación de este punto al exterior del predio. En tal sentido, mientras se adecua el punto de toma de muestra fuera del predio, el prestador de servicios identifica y determina el punto de muestra en el interior del predio de acuerdo al procedimiento establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del presente Decreto Supremo. El impedimento por parte del UND para la realización de esta labor por parte del prestador de servicios, genera la suspensión temporal, previa notificación al UND, de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario.

Los prestadores de servicios, están obligados a instalar, de manera inmediata, el punto de toma de muestra, en el exterior del predio de los UND que inicien actividad productiva posterior a la aprobación del proyecto de Reglamento.

ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

Desde la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, su Reglamento y modificaciones, los prestadores de servicios, han tenido problemas en el registro de los UND, al recibir poca aceptación e interés en la presentación de la Declaración Jurada. La realización del registro de parte de los UND, ha generado que los prestadores de servicios asuman costos elevados en la gestión de notificaciones y otros documentos circulados con el UND.

Muestra de lo señalado, son los reportes de cuatro²⁰ (4) de las cincuenta (50) empresas prestadoras en el país, señalan que el porcentaje de UND que presentaron


²⁰ Sedapal, Sedapar, EPS Grau y Sedacusco.

la Declaración Jurada no excede el quince por ciento (15%); esto ha conllevado a que las empresas prestadoras realicen gastos adicionales entre la gestión de documentos para la implementación de los VMA.


Es por ello que, de acuerdo a la experiencia evidenciada por estos prestadores servicios, como ejecutores del cumplimiento del marco legal, se propone eliminar los costos que significa la generación del registro de oficio o registro por parte del prestador de servicios, dado que el prestador de servicios empleará otro medio o instrumento de la base comercial para el registro del UND.

Adicionalmente a lo señalado, los prestadores señalan que el incumplimiento a la fecha del marco legal de los VMA por parte del UND, ha causado que los sobrecostos de la operación y mantenimiento en los que incurre el prestador de servicios, producto de los continuos atoros en las redes de alcantarillado y la adecuación o modificación de los procesos de tratamiento de las plantas de aguas residuales por el incremento de las concentraciones del agua residual que ingresa a estas; sean asumidos por el prestador de servicios y no por quien genera el agua residual producto de las actividades económicas (con utilidad o rentabilidad de por medio).

La necesidad de realizar el registro de oficio, se evidencia ante la urgencia de identificar a aquellos usuarios que impactan significativamente a los sistemas de alcantarillado sanitario y a las plantas de tratamiento de aguas residuales; por lo que su identificación, permitirá además reducir los costos operativos de los prestadores de servicios, al asumir el UND los costos antes mencionados, mediante la implementación de las acciones que permitan mejorar sus instalaciones y/o proceso productivo, o instale un sistema de tratamiento de sus descargas dentro de sus instalaciones.



El análisis realizado concluye que la aplicación del marco normativo propuesto genera en su mayoría impactos positivos directos e indirectos a la población en general, al prestador de servicios y al medio ambiente, evidenciándose que el beneficio es alto frente al impacto de los UND, los cuales deberán implementar las mejoras de su proceso productivo, instalaciones y equipos implementados, así como el costo de la infraestructura, instalaciones y equipos de los servicios de alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales del prestador de servicios de saneamiento, que permita cumplir con lo dispuesto en el proyecto de Reglamento.



Finalmente, la población en general será beneficiada indirectamente con la disminución de atoros en las redes de alcantarillado, productos de descargas de aguas residuales no domésticas con exceso de concentración; disminución de olores en las plantas de tratamiento de aguas residuales que podrán cumplir con los Límites Máximos Permisibles en aguas residuales y consecuentemente el Medio Ambiente será también afectado positivamente, directamente en los cuerpos de agua natural, con los Estándares de Calidad Ambiental, asegurando la protección de la calidad ambiental y de la salud de la población, pues los cambios planteados se fundamentan en una sólida base técnica.

ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La vigencia del Proyecto de Reglamento deja sin efecto el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA y su Reglamento aprobado con el Decreto Supremo N° 003-2011-VIVIENDA. Asimismo, desarrolla la reglamentación dispuesta en el artículo 25 de la Ley Marco.